

070-112-1940-

538

Medellín, 18 FEB 2011



Señor
HUMBERTO CÓRDOBA MONSALVE
Coordinador Comisión Consultiva E.A.
Calle 51 51-31 Ed. Coltabaco Torre 2, Oficina 1606
Medellín

Asunto: Remisión Documentos

Respetados Consultivos:

En atención a su petición de información, radicada en la Corporación el 14 de febrero de 2011, cordialmente le anexo lo solicitado.

Si requiere información adicional, con gusto será suministrada.

Atentamente,



ENEIDA ELENA VELLOJÍN DIAZ
Jefa Oficina Control Interno

Copia: Señora Marleny Paz de Vacca, Secretaria Técnica C.C.E.A.

Anexo: uno (15 hojas)

EEVD/omzapata

2c (SPN)



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

CAPITULO II - DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTICULO 298. "Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. ..."

ARTICULO 300. "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
11. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley."

Subrayas fuera del texto

DECRETO 1222 DE 1986¹

TÍTULO I

Del departamento como entidad territorial y sus funciones

ART. 7º "Corresponde a los departamentos:

- e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias por la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.²
- f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes."

¹ "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".

² Ley 489/98 art. 6. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

538

TÍTULO III

De la planeación departamental y coordinación de funciones nacionales

ART. 17. "La vinculación y armonización entre planeación nacional y la planeación regional, distrital, metropolitana o municipal utilizará, entre otros, los siguientes medios:

d) Los programas de inversión de las corporaciones autónomas regionales, y ..."

TÍTULO IV

ART. 71. "Es prohibido a las asambleas departamentales:

2. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia."

Subrayas fuera del texto

LEY 99 DE 1993

TÍTULO I

Fundamentos de la política ambiental colombiana

ART. 1º **Principios generales ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución ...

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. (...)
13. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
14. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
15. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

TÍTULO II

Del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental

ART. 2º—**Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.** Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los

deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ART. 4º—Sistema Nacional Ambiental, SINA. El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.

2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.

3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.

4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

PAR.—Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, corporaciones autónomas regionales, departamentos y distritos o municipios.

ART. 5º—Funciones del ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, ...

2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, ...

4. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente ...

11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geoesférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.

12. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

18. Reservar, alinderar (y sustraer)³ las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

19. Administrar las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

³ Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el sistema nacional de parques naturales, y executable, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales.

20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el sistema de información ambiental, ...

21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; ...

23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención internacional de comercio de especies de fauna y flora silvestre amenazadas de extinción, CITES.

24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. ...

26. Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias.

31. Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de

planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes.

34. Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes.

35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

41. Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, ...

42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, ...

43. Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

TÍTULO VI

De las corporaciones autónomas regionales

ART. 23.—**Naturaleza jurídica.** Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, (encargados por la ley de administrar, dentro del área

de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables)⁴ y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 30.—**Objeto.** ... la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 31.—**Funciones.** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

⁴ Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-596 de 1998 declaró exequible, en los términos de la sentencia, la expresión: "encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables".

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, SINA, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. ...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ...

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del sistema de parques nacionales que ese ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16. Reservar, alinderar, administrar o (sustraer)⁵, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. ...

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

22. Implantar y operar el sistema de información ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

⁵ Nota: En el Comunicado número 36 de la Corte Constitucional se informó, que en la sesión de la Sala Plena celebrada el día 27 de junio de 2010, en Sentencia C-598, M.P. Mauricio González Cuervo, se adoptó la siguiente decisión: "Declarar INEXEQUIBLE la expresión "sustraer" y EXEQUIBLE la expresión "parques naturales de carácter regional", contenidas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.". No se ha divulgado todavía el texto de la sentencia.

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del fondo nacional de regalías o con otros de destinación semejante.

29. Apoyar a los consejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las corporaciones autónomas regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PAR. 4º—Las corporaciones autónomas regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

TÍTULO IX

De las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental

ART. 63.—**Principios normativos generales.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio

de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de armonía regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Principio de gradación normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales.

Principio de rigor subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medio ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, ..., podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley. ...

ART. 64.—Funciones de los departamentos. Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.
3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las corporaciones autónomas regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
4. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.
5. Desarrollar, con la asesoría o la participación de las corporaciones autónomas regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.
6. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.
7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ART. 68.—De la planificación ambiental de las entidades territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las corporaciones autónomas regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

ART. 108.—Adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales. Las corporaciones autónomas regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales. ...

ART. 109.—De las reservas naturales de la sociedad civil. Denominase reserva natural de la sociedad civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental. ...

ART. 110.—Del registro de las reservas naturales de la sociedad civil. Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada reserva natural de la sociedad civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, ...

ART. 111.—(Modificado por la Ley 1151 de 2007 artículo 106). ART. 106.—El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“ART. 111.—Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio, en forma conjunta con la respectiva corporación autónoma regional y con la

participación opcional de la sociedad civil y de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, cuando corresponda. ..."

LEY 715 DE 2001⁶

Competencias de las entidades territoriales en otros sectores

ART. 74.—**Competencias de los departamentos en otros sectores.** Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.9 Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10. Coordinar y dirigir con la colaboración de las corporaciones autónomas regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales; que se realicen en el territorio del departamento.

Ley 1333 de 2009⁷

ART. 1º—**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ...

⁶ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01/01) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

⁷ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ART. 2º—**Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas ..., sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PAR.—En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, ...”

ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre la jerarquía normativa, la Corte Constitucional⁸ señaló: *“El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”*

“La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la

⁸ Sentencia 037 de 2000

cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico”.

De los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución Política como del artículo 5 de la Ley 489 de 1998, los cuales se ocupan del principio de la competencia, los departamentos y las asambleas como entidades público administrativas deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto a los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la Constitución, la Ley, la Ordenanza, el Acuerdo o el Reglamento Ejecutivo. Así las cosas y de conformidad con las normas citadas, como también por lo dicho en las altas cortes en sus fallos, a las autoridades político administrativas les está vedado ir más allá de las competencias otorgadas por las normas jurídicas.

Frente a la participación de los entes territoriales dentro de la Estructura del Estado⁹, “las gobernaciones” forman parte de la rama ejecutiva.

Así mismo, la Ley 489/98 art. 39 consagra que las gobernaciones son un organismo principal de la administración en el nivel territorial departamental y que las asambleas departamentales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que le señalan la Constitución Política y la Ley.

Lo anterior para significar que las asambleas departamentales deben respetar el principio de la competencia y que sus funciones son las que le permita la Constitución y la Ley, además de hacer notar su naturaleza de corporaciones administrativas de la administración pública lo que obliga a pensar y a concluir que a éstas se les niega –como muchos erradamente creen– el carácter de órganos o corporaciones legislativas, toda vez que la función legislativa radica por *natura* en el Congreso.

En consecuencia a las asambleas departamentales les está permitido expedir normas de carácter administrativo y no leyes. Estos actos administrativos (ordenanzas) no pueden tener la fuerza de una ley y por lo tanto siguen la suerte de la misma naturaleza jurídica de las asambleas departamentales. En este

⁹ Constitución Política artículo 115 conc. Ley 489/98 artículo 39

sentido, dichas corporaciones deben considerar al momento de sus actuaciones, conciencia de su naturaleza exclusivamente administrativa, y acatar el contenido del artículo cuarto de la Constitución, en el sentido de que la Constitución es Norma de Normas y se aplica prevalentemente sobre el resto del ordenamiento jurídico, pero también la existencia del principio de competencia.

El principio de la competencia tiene relación con el contenido de los artículos 209 y 288 de la Constitución Política, permitiendo concluir que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme al principio de coordinación, lo que se ratifica desde lo legal en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 al disponer que la función administrativa se desarrollará conforme a principios constitucionales, y en el artículo 6 de la misma Ley, al ordenar que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, y en consecuencia prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

La Constitución Política¹⁰ faculta a la Asamblea Departamental por medio de Ordenanza, para expedir disposiciones relacionadas con el ambiente, instrumentalizando así el precepto contenido en el artículo 298 con el cual le otorga a los departamentos el ejercicio de funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios, y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes. Sin embargo, dicha norma, así sea constitucional, debe observarse respetando la armonía del ordenamiento jurídico, en particular, lo dispuesto en el artículo 113 en tanto que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. En conclusión las disposiciones que puede expedir relacionadas con el ambiente tienen que estar conformes con la constitución y las leyes jerárquicamente superiores, y bajo la conciencia de que son actos administrativos, limitante que existe desde el mismo ordenamiento jurídico y desde el principio de la competencia.

De otra parte y con relación a lo antes expuesto, principalmente al principio de la competencia, el legislador ya se ocupó de entregarle a los departamentos las competencias en materia ambiental, lo hizo con las Leyes 99 de 1993 y 715 de 2001, entre otras, delimitando así su ámbito de competencia, a la par que

¹⁰ Artículo 300 numeral 2

estableció igualmente, las competencias a otras autoridades y entidades públicas también en materia ambiental, lo que nos obligaría a pensar en esencia, cuál sería entonces, en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, el carácter vinculante del pretendido proyecto de ordenanza; es decir, la capacidad de la misma, de sujetar las actuaciones de otras entidades como las corporaciones autónomas que por mandamiento del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución y artículo 40 de la Ley 489 de 1998, gozan de autonomía y un régimen especial, sin olvidar que las mismas son consideradas por la doctrina y la jurisprudencia como órganos de carácter nacional, tanto así que quien hace el control fiscal es la Contraloría General de la Nación.

ESTATUTO AMBIENTAL PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Asamblea Departamental de Antioquia con fundamento en el art. 300 numeral 2 C.P. "Expedir las disposiciones relacionadas con ... el ambiente ..."

Fin: CONTROLAR, PRESERVAR Y DEFENDER el patrimonio ecológico del Departamento de Antioquia

TÍTULO I PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL

ARTICULO 1. Naturaleza y funciones de los principios. Los principios del Derecho ambiental son normas jurídicas que prevalecen sobre las restantes normas de este ordenamiento. Sirven de límites al ejercicio de las facultades de expedición, interpretación y aplicación de normas de derecho ambiental del orden departamental.

ARTICULO 2. Aplicación de los principios jurídicos. En la aplicación de los principios jurídicos se deberá exponer las razones sociales, técnicas y finalísticas que demuestren su congruencia con los fines de protección del medio ambiente.

ARTICULO 3. Criterios de la interpretación de la norma ambiental. La interpretación de este Estatuto se sujetará a las siguientes reglas:

- a. La interpretación de la norma atenderá las específicas circunstancias culturales y necesidades de la región o zona en la que se dará aplicación a la misma.
- b. En caso de duda en la aplicación del sentido de una norma de derecho ambiental a aplicar dentro del departamento de Antioquia, se atenderá aquél que mejor promueva y proteja el medio ambiente.
- c. En caso de conflicto entre varios sentidos posibles dados a una norma a aplicar por diferentes autoridades ambientales del orden regional o nacional, se atenderá a aquel que mejor promueva la protección del medio ambiente.

d. La interpretación y aplicación de los principios de derecho ambiental dentro del departamento de Antioquia deberá respetar el principio de coordinación en relación a las normas y acciones adoptadas por las autoridades ambientales del orden regional y nacional.

OBSERVACIÓN.- Preocupa que se abroge facultades legislativas que se salen de su competencia como autoridad administrativa y en tal sentido como parte del ejecutivo, desconociendo la legislación ambiental y las normas de interpretación existentes.

El texto debería centrarse en las funciones ambientales propias del Departamento que no son precisamente de ente articulador, pues se desconoce, no obstante reconocerla en la motivación del Estatuto, la jerarquía de las autoridades ambientales dada desde el Sistema Nacional Ambiental SINA y desde las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

TÍTULO II NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4. El departamento evaluará periódicamente las estrategias de política ambiental propuestas en este estatuto. Para el cumplimiento de esta disposición deberá implementar las siguientes acciones:

1. Definir un conjunto de metas de cumplimiento progresivo y periódico para cada una de las estrategias formuladas en el Estatuto.
2. Construir un conjunto de indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan medir el avance de las estrategias y acciones formuladas en este Estatuto.
3. Proponer acciones correctivas y de mejoramiento de las estrategias evaluadas.
4. Formular acciones que permitan el mantenimiento de las metas alcanzadas.

OBSERVACIÓN.- Es claro que frente a sus funciones se pretendan estos propósitos, más no podría convertirse en un ente fiscalizador de las CARs que son la máxima autoridad ambiental regional.

ARTÍCULO 5. El departamento actualizará permanentemente la línea de base de los componentes de gestión integral del recurso hídrico, suelos y tierra, aire y biodiversidad con el objeto de formular y adecuar los lineamientos de política pública departamental contenidos en este Estatuto.

OBSERVACIÓN.- Conforme con las funciones ambientales dadas en la ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio y a los Institutos de Investigación consolidar la línea base nacional sobre el estado de los recursos naturales renovables, no siendo claro por tanto esta pretensión normativa.

ARTÍCULO 7. El departamento liderará la construcción, consolidación y operación de un Sistema de Información ambiental público, gratuito, actualizado e integrado a los sistemas de información ambiental nacionales y regionales, conformado por los resultados de las investigaciones desarrolladas por entidades públicas y privadas. Este sistema será una base para la toma de decisiones para la gestión ambiental departamental.

OBSERVACIÓN.- Siempre y cuando ese liderazgo sea al interior del ente territorial y su intención sea la articulación con los sistemas de información ambiental regional y nacional, considerando que quien dirige y coordina el sistema de información ambiental es el IDEAM, además de operarlo con las demás Entidades Científicas adscritas al Ministerio de Ambiente, de conformidad con el Decreto 1277/94 art. 1 numeral 11

TITULO III GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 10. El departamento prestará apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a los municipios para el desarrollo de acciones dirigidas a:

1. La ordenación y planificación del uso ambiental del territorio en torno al recurso hídrico.
2. La promoción, apoyo y orientación de estrategias de ocupación del territorio que tengan en cuenta la disponibilidad y calidad del recurso hídrico.

OBSERVACIÓN.- la ordenación y planificación del uso ambiental del territorio corresponde a las CARs y al MAVDT.

ARTÍCULO 11. El departamento fomentará los programas y acciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios dirigidas a la caracterización, cuantificación y optimización de la demanda del recurso hídrico en el territorio departamental. Para el cumplimiento de este artículo se promoverán las siguientes tareas:

1. Implementación de acciones dirigidas a la determinación de la proyección de la demanda del recurso hídrico en el nivel urbano y rural por parte de los municipios.
2. Determinación y actualización de la demanda hídrica en cada subregión, tanto en centros poblados como no poblados.
3. Diagnóstico e inventario de la demanda para usos diferentes al consumo humano (industrial, agrícola, pecuario, recreativo, etc) en cada subregión.
4. Creación de incentivos por la eficiente utilización y aprovechamiento de los usos potenciales del agua a nivel doméstico, industrial, agrícola, pecuario, recreativo, mineros y petroleros, energético y transporte.

5. Promoción a la implementación de planes de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997.
6. Diseño e implementación de mecanismos para la reducción de pérdidas y consumos ilegales en redes de distribución de agua.

OBSERVACIÓN.- Sin desconocer que el Departamento fomente y promueva programas y acciones en materia ambiental, debe tener presente el contenido de los programas y proyectos que priorizan las CARs de acuerdo con su Plan de Gestión Regional y Plan de Acción

ARTÍCULO 16. El departamento prestará asistencia técnica, financiera y administrativa para la ejecución de programas para el estudio y solución de los conflictos en la Gestión Integral del Recurso Hídrico. En especial se apoyarán las siguientes acciones:

1. Diseño de mecanismos para la solución de conflictos por ocupación no planificada de cauces y zonas de retiro a fuentes de agua.
2. Formación y acompañamiento a los usuarios del agua para la solución de conflictos y generación de proyectos que busquen solución a las problemáticas y logren el uso sostenible del recurso hídrico.
3. Estudios para la determinación de criterios claros para la legalización de los derechos de aprovechamiento.

OBSERVACIÓN.- No es clara esta acción toda vez que los criterios para la legalización del uso del agua están dados en la normatividad ambiental vigente (Ley 99/93 art. 31, Decreto 1541/1978) y solo el ente administrador del recurso (CARs) está facultada para fijar criterios adicionales. En estos términos se sugiere la supresión de este numeral.

ARTÍCULO 17. El Departamento apoyará a las autoridades ambientales y entes municipales en la solución de conflictos relacionados con la Gestión Integral del Recurso Hídrico, para ello:

1. Promoverá las articulaciones institucionales entre todas las entidades del SINA.
2. Velará por que se entregue la información adecuada y oportuna a la comunidad en general.
3. Garantizará espacios de participación y concertación con la ciudadanía y las comunidades.
4. Fortalecerá los procesos y acciones del Comité Departamental de Educación Ambiental CIDEA en materia de Educación Ambiental.

OBSERVACIÓN.- Se está desconociendo la jerarquía del Sistema Nacional Ambiental; la articulación es una obligación de todas las entidades que hacen parte de este y corresponde al Ministerio coordinar el SINA (numeral 1). No es

propio del ente territorial cumplir funciones de ente fiscalizador en los términos contemplados en el numeral 2.

ARTÍCULO 21. El departamento de Antioquia apoyará el proceso de estructuración y puesta en marcha del Sistema de Información del Recurso Hídrico en cumplimiento del Decreto 1323 de 2007¹¹, las normas que lo complementen o modifiquen, para lo cual realizará las siguientes acciones:

1. Aplicará los protocolos y estándares establecidos en el Sistema de Información del Recurso Hídrico en sus estudios y procesos de recolección y manejo de la información.

2. Apoyará técnica y presupuestalmente a las Corporaciones Autónomas Regionales en la adopción de dichos procesos y levantamiento de la información necesaria.

1. Apoyará la difusión, integración y puesta en práctica del Decreto 1323 de 2007.

OBSERVACIÓN.- No es clara la intención dada en esta disposición, puesto que de la lectura del Decreto se desprenden funciones para el MAVDT, el IDEAM y las CARs; no se establecen funciones para los entes territoriales respecto a la estructuración y puesta en marcha del sistema.

TÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN, CONOCIMIENTO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL RECURSO SUELO Y TIERRA

ARTÍCULO 23. El departamento formulará un Plan Departamental de Manejo y Conservación de Suelos en cumplimiento del marco jurídico sobre la materia.

OBSERVACIÓN.- Se desconoce el marco jurídico al cual se alude y la norma que le da tales facultades.

En todo caso deberá respetarse la competencia prevalente de las CARs en materia ambiental sobre el recurso, como máximas autoridades ambientales en el territorio, de acuerdo con el art. 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 24. El Plan Departamental de Manejo y Conservación de Suelos deberá comprender como mínimo:

¹¹ "Por el cual se crea el sistema de información del recurso hídrico, SIRH".

1. La definición de las características para la elaboración de los mapas de uso mayor de la tierra, preferiblemente con enfoque de cuencas.
2. La definición de las características de los distritos o zonas de conservación y recuperación de suelos.
3. Las acciones para apoyar a los municipios en la determinación de los incentivos a los predios que se incorporen en las declaratorias de distritos o zonas de conservación y recuperación de suelos, así como las condiciones que deben cumplir.
4. Las acciones para recomendar los sistemas y métodos a seguir para la conservación de los suelos y su uso sostenible.
5. Las acciones para asesorar y apoyar a los municipios en la definición de las áreas de conservación y recuperación de suelos y distritos agrarios.

OBSERVACIÓN.- Debe suprimirse el numeral segundo, puesto que los estudios, alinderación, declaratoria y características de manejo de los distritos de conservación de suelos es función exclusiva de las CARs de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, num. 16.

Tener presente igualmente la competencia de los municipios frente a la ordenación de los usos del suelo sin desconocer las determinantes ambientales, en este ejercicio.

ARTÍCULO 27. Se desarrollará un programa para promover la constitución de Distritos de Conservación de Suelos y nuevos Distritos Agrarios en el Departamento que propendan por la recuperación, conservación y uso sostenible del recurso suelo. De igual manera, se promoverá la implementación de acciones de recuperación y conservación de suelos en los Distritos Mineros.

OBSERVACIÓN.- Se sugiere suprimir lo relacionado con los distritos de conservación de suelos, cuya priorización corresponde a las CARs en su plan de acción (Ley 99/93 art. 31 numeral 16 en concordancia con el art.16 inc. final del Decreto 2372 de 2010) y hacen parte de las categorías de áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas protegidas dadas por el Decreto 2372 de 2010

ARTÍCULO 33. El Departamento, en coordinación con el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, liderará y coordinará la consecución de recursos económicos y apoyos logísticos, científicos, técnicos y de información en el marco de programas de cooperación nacional e internacional contemplados en la Ley

461 de 1998¹², con el fin de aunar a los esfuerzos propios departamentales en el logro de la recuperación y manejo sostenible de los suelos del departamento.

OBSERVACIÓN.- Importante que la disposición considere la articulación con las CARs en ejercicio de la función que les asiste como autoridades ambientales regionales

ARTÍCULO 34. Los lineamientos dirigidos a programas, proyectos y acciones consignados en este título se coordinarán con las directrices y normas sobre conservación y protección de los suelos en el territorio nacional expedidas por el MAVDT en desarrollo de la Resolución 170 de 2009¹³ y las acciones emprendidas en el marco del PAN.

OBSERVACIÓN.- Importante que la disposición considere la articulación con las CARs en ejercicio de la función que les asiste como autoridades ambientales regionales, teniendo en cuenta además el artículo 3 de la resolución citada donde dispone la articulación de las entidades del SINA.

TITULO V
CAPITULO I
DEL SISTEMA DEPARTAMENTAL DE AREAS PROTEGIDAS
(SIDAP ANTIOQUIA)

ARTÍCULO 35. Definición. Conjunto de todas las áreas protegidas y estrategias de conservación del país, de gobernanza pública, privada y comunitaria que comprende los ámbitos de gestión nacional, regional y local y vincula diferentes actores, estrategias e instrumentos de gestión, para contribuir como un todo al ordenamiento ambiental territorial en cumplimiento de los objetivos de conservación del país.

El SIDAP Antioquia se entiende como la principal estrategia de conservación en el departamento de Antioquia.

OBSERVACIÓN.- Es necesario precisar que el Decreto 2372/2010¹⁴ define en su art. 8 literal a, dentro de los subsistemas de gestión de áreas protegidas los subsistemas regionales de áreas protegidas y en su artículo 9 le asigna a la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales Nacionales "...coordinar y asesorar la gestión e implementación de los subsistemas del SINAP".

¹² "Por medio de la cual se aprueba la "convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África", hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)".

¹³ "Por la cual se declara en Colombia el año 2009 como año de los suelos y el 17 de junio como día nacional de los suelos y se adoptan medidas para la conservación y protección de los suelos en el territorio nacional".

¹⁴ Se reglamenta el SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Por otra parte en el art. 42 del mismo decreto se consagra la regionalización de dicho sistema contemplando en la región Andes Occidentales las áreas protegidas de varios departamentos, entre estas el de Antioquia.

ARTÍCULO 36. Para el logro de los objetivos y el desarrollo de las funciones del SIDAP, se entiende por área protegida de conformidad con la Ley 165 de 1994¹⁵, art. 2, un área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

ARTÍCULO 37. Objeto. Generar, adoptar y aplicar de forma participativa y concertada una política de ordenamiento ambiental orientada a la conservación, manejo, aprovechamiento y administración de los recursos naturales.

OBSERVACIÓN.- Es necesario reconocer que las políticas ambientales emanan del nivel nacional, y en tal sentido le corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como ente rector del SINA, art. 2 ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 5 numeral 1.

Además se están desconociendo las funciones dadas por el art. 31 numerales 4 y 5 de la Ley 99 de 1993 a las CARs en el tema de coordinación en "el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales", como "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten."

ARTÍCULO 40. Del Comité Directivo. El Comité Directivo está conformado de la siguiente manera:

Director General de Corantioquia.

Director General de Cornare.

Director General de Corpourabá.

Director General del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

¹⁵ Convenio sobre diversidad biológica.

Secretaría del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia.

Director Territorial Noroccidente UAESPNN.

La Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín.

Un Alcalde representante de cada una de las jurisdicciones de las Autoridades Ambientales del Departamento, para un total de 4 alcaldes, los cuales serán elegidos de acuerdo a los procedimientos que cada una de estas autoridades establezca para el caso.

Un representante de las organizaciones articuladoras de Reservas Naturales de la sociedad civil con presencia en Antioquia.

Un representante de las organizaciones no gubernamentales que contemplan dentro de sus objetivos acciones relacionadas con la conservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos naturales con presencia en Antioquia.

Un representante de las comunidades indígenas y afro descendientes.

Un representante de las Universidades y Centros de Investigación.

ARTÍCULO 41. Funciones del Comité Directivo del SIDAP. Las funciones del Comité Directivo son las siguientes:

2. Aprobar y promover el reglamento interno del SIDAP Antioquia, el cual es vinculante para las partes.

11. Atender y aprobar las estrategias dirigidas a la articulación de las autoridades que conforman el SIDAP Antioquia para la declaratoria conjunta de áreas protegidas.

Parágrafo. El Comité Directivo será coordinado por la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 45. El Departamento presentará para aprobación del Comité Directivo una estrategia de sostenibilidad financiera para garantizar la permanencia de la Secretaría Técnica y los recursos necesarios para el desarrollo del Plan de Gestión 2008 – 2020 del SIDAP Antioquia. Para los efectos del cumplimiento este artículo, se deberá presentar dentro de la propuesta la viabilidad financiera de la creación de un Fondo que recaude y articule los distintos recursos económicos que financiarán las actividades formuladas en el Plan de Gestión 2008 – 2020 del SIDAP Antioquia. ...

OBSERVACIÓN.- Consecuente con las observaciones dadas en este capítulo y conforme a la regulación consagrada en el Decreto 2372 de 2010¹⁶, se sugiere su supresión.

¹⁶ Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP

CAPITULO II
DE LA CONSERVACIÓN, CONOCIMIENTO Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 48. Se reconoce que la promoción y gestión de la biodiversidad, el recurso hídrico y en especial, las cuencas hidrográficas son bienes públicos parte del patrimonio colectivo departamental que requieren un manejo especial que garantice su recuperación, restauración y conservación teniendo en cuenta la grave amenaza que representan las prácticas de aprovechamiento presentes en la sociedad antioqueña.

OBSERVACIÓN.- Deben tenerse presente las disposiciones dadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, art. 1 y 2 y la Ley 99/93 art. 1 numeral 2, frente a la titularidad del ambiente y la biodiversidad

ARTÍCULO 50. El departamento prestará apoyo, técnico, financiero y administrativo a los municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales para implementar los estudios y las acciones correspondientes dirigidas a implementar un ordenamiento territorial que priorice las coberturas vegetales boscosas, como fundamento que son de la integridad ecológica de los ecosistemas.
Se promoverán los cerros tutelares y otras figuras de conservación municipales como centros de conservación ex situ de la flora nativa del departamento de Antioquia, incluyendo las especies maderables y no maderables.

OBSERVACIÓN.- Las figuras de conservación están definidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO 53. El departamento presentará ante el SIDAP Antioquia propuestas para el estudio y declaración de zonas de protección de bosques articuladas a proyectos sociales e institucionales en marcha, tales como producciones campesinas, Distritos Agrarios, Distritos Rurales, parques lineales, corredores biológicos y redes ecológicas, entre otros, con énfasis en la planificación y ordenamiento local, y la articulación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

OBSERVACIÓN.- Debe suprimirse esta disposición puesto que el SIDAP no está regulado en la ley y las declaratorias son de competencia del MAVDT y de las CARs

CONCLUSION

Sin desconocer las loables intenciones del Departamento en desarrollar acciones para fomentar, apoyar, cooperar, cofinanciar, en pro de una adecuada gestión ambiental en el territorio, no se considera necesario la expedición de un Estatuto puesto que el ejercicio esta reglado considerando principios, competencias, funciones y jerarquías.

Siendo si, importante la articulación para lograr las intencionalidades del Departamento, obligación que la misma Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 consagra para el cumplimiento de las funciones propias de cada entidad, en este caso ambiental.

Bajo tales consideraciones, el Estatuto se constituiría en una réplica de normas ya existentes, contrariando la justificación de su expedición.

De todas formas debe reconocerse en las acciones a desarrollar por el Departamento, atendiendo sus funciones ambientales, la autonomía de las CARs para definir y establecer las prioridades de sus programas, proyectos y actividades a través de sus Planes de Gestión y de Acción como el ejercicio de sus funciones, reconociendo, valga reiterar, el principio de coordinación y colaboración.